

**Recurso de Revisión:** R.R.451/2017 y su  
acumulado R.R.454/2017.

**Recurrente:** Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

**Sujeto Obligado:** Junta Local de Conciliación y  
Arbitraje del Estado de Oaxaca

**Comisionado Ponente:** Licenciado Juan  
Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, lunes veintiuno de mayo del dos mil dieciocho.

-----

**Visto** el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP por falta respuesta a su solicitud de información presentada a la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo sexto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* publicada el 2 de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### **RESULTANDO:**

#### **PRIMERO. Solicitud de Información.**

Con fecha veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, el recurrente realizó dos solicitudes de acceso a la información al Sujeto Obligado Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con números de folio 00670717 y 00670417, mediante las cuales requirió lo siguiente:



**Folio 00670717**

Listado de los regalos de cualquier tipo de bienes donados, cedidos o cualquier otro adjetivo o sustantivo que pueda ser utilizado como sinónimo de regalo (desde bolígrafo, una porción de comida o cualquier otro objeto o cosa) recibidos por la licenciada Carmen López Montesinos dentro de las instalaciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje a la fecha, por parte del Licenciado Juan Gabriel Hernández Díaz. Especificar fecha de entrega.

Solicito que entreguen los documentos girados por parte de la unidad de transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado o instancia encargada de dar respuesta a la presente solicitud a la Licenciada Carmen López Montesinos para elaborar el listado solicitado anteriormente.

Solicito que me entreguen los documentos donde la Licenciada Carmen López Montesinos da respuestas a los documentos girados por parte de la unidad de transparencia de la Junta Local de conciliación y Arbitraje del Estado o instancia encargada de dar respuesta a la presente solicitud para elaborar el listado solicitado anteriormente".(Sic)

**Folio 00670417.-**

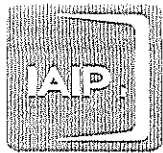
Listado de los regalos de cualquier tipo de bienes donados, cedidos o cualquier otro adjetivo o sustantivo que pueda ser utilizado como sinónimo de regalo (desde bolígrafo, una porción de comida o cualquier otro objeto o cosa) recibidos por la licenciada Flor de los Ángeles García Hernández, dentro de las instalaciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje a la fecha, por parte del Licenciado Juan Gabriel Hernández Díaz. Especificar fecha de entrega.

Solicito que entreguen los documentos girados por parte de la unidad de transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado o instancia encargada de dar respuesta a la presente solicitud a la Licenciada Flor de los ángeles García Hernández, para elaborar el listado solicitado anteriormente.

Solicito que me entreguen los documentos donde la Licenciada Flor de los Ángeles García Hernández, da respuestas a los documentos girados por parte de la unidad de transparencia de la Junta Local de conciliación y Arbitraje del Estado o instancia encargada de dar respuesta a la presente solicitud para elaborar el listado solicitado anteriormente".(Sic)

**SEGUNDO. Interposición del Recurso de Revisión.**

Ante la falta de respuesta a las solicitudes de acceso a la Información Pública con números de folio, 00670717 y 00670417, once de diciembre del año dos mil diecisiete, el recurrente interpone dos Recursos de Revisión, mismos que fueron registrados en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.451/2017** y **R.R. 454/2017**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:



*“Solicito el presente Recurso de Revisión, toda vez que el sujeto obligado no entrego la información en tiempo y forma, a pesar de la prórroga.*

*Además, solicito la sanción correspondiente al sujeto obligado, toda vez que esta no es la única solicitud que no respondió en tiempo y forma.”(Sic)*

### **TERCERO. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 130, 134, 138, 139, 141 y 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA LA SUSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN TRAMITADOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA”, mediante proveído de fecha viernes quince de diciembre de dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido los Recursos de Revisión radicados bajo los rubros **R.R./451/2017 y RR. 454/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo y la acumulación de los R.R.451/2017 y 454/2017, requiriendo al Sujeto Obligado Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, manifestarse respecto de la respuesta o no a la solicitud de información.

### **CUARTO.- Informe del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha lunes dos de abril del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo que al Sujeto Obligado Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento que se realizó respecto del Recurso de Revisión que se estudió, siendo recibido con fecha diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, los oficios número 13/208 y 14/2018, suscritos y signados por la Encargada de la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, Licenciada Teresa Martínez Mendoza; en el cual formula sus respectivos alegatos y ofrece la siguiente prueba:

*Folio 00670417.- si bien es cierto que se solicitó prórroga fue debido a las fallas técnicas presentadas en la Plataforma e internet del sujeto obligado. Sin embargo este sujeto obligado dio respuesta a la solicitud anexando impresión de pantalla de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho.*



*Pruebas.*

*"...1.- Impresión de captura de pantalla de fecha 18 de enero de 2018, donde se carga la carga de información en el sistema Infomex, correspondiente a la contestación al folio 00670417, con lo que se acredita la existencia de la contestación a la solicitud del folio que se recurre..."*

*Folio 00670717.- La contestación al folio antes mencionado fue cargada al Sistema Infomex, como se aprueba con impresión de captura de pantalla de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, si bien es cierto que se solicitó la prórroga fue debido a las fallas técnicas y/o tecnológicas presentadas tanto en la Plataforma, así mismo expongo que la contestación fue enviada por medio de la Plataforma Infomex y a la cuenta de correo electrónico proporcionado por el recurrente. Teniendo la seguridad que la información llegó a su destino ya que fue el mismo recurrente quien puso el contacto con este sujeto por conducto de la dirección electrónica.*

*Pruebas.-*

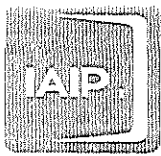
- 1.- impresión de captura de pantalla de fecha 18 de enero del dos mil dieciocho, donde se plasma la carga de la información.*
- 2. Impresión de la captura de pantalla que corresponde al correo electrónico que envió el recurrente para ponerse en contacto con el sujeto obligado.*
- 3.- Impresión de pantalla correspondiente al correo electrónico que esta Unidad de Transparencia envió al recurrente para notificar la respuesta del folio 00970717.*

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## **CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8



fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el recurrente quien realizó dos solicitudes de acceso a la Información registradas con el número de folio 00670717 y 00670417 a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación con fecha once de diciembre del dos mil diecisiete, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

## **TERCERO. Análisis de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 168387  
Localización: Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008.  
Página: 242.  
Tesis: 2a./J. 186/2008.  
Jurisprudencia.  
Materia(s): Administrativa.*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso



*administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

**“IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

*Jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.”*

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

**“Artículo 145.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Por su parte, el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

**“Artículo 146.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*I. Por desistimiento expreso del recurrente;*

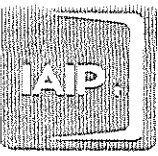
*II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*

*III. Por conciliación de las partes;*

*IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*

*V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”*

Analizadas las constancias que integran el presente asunto, se observa que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 146 en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, consistente en que el Sujeto Obligado responsable del acto lo **modificó o revocó**



**de tal manera el acto de molestia al particular que el Recurso de Revisión quedó sin materia.**

De las constancias que obra en el expediente del acuerdo de admisión de fecha viernes quince de diciembre del año dos mil diecisiete, en el que se acuerda otorgar al sujeto obligado cinco días hábiles para que manifieste si existe o no respuesta a las solicitudes con número de folio **00670717 y 00670417**, tratándose del presente expediente 451/2017 y su acumulada 454/2017, acumulado por existencias de acciones e identidad de personas entre las solicitudes de información.

Teniendo que el sujeto obligado, manifiesta que en relación al motivo de inconformidad relativo a la falta de respuesta de la que se duele el ahora recurrente, el sujeto obligado manifiesta haber atendido en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información, sin embargo de la impresión del historial del trámite de las solicitud de acceso a la información con número de folio 00670717, se tiene que el sujeto obligado remite la comunicación relativa a la solicitud de prórroga , más no se tiene acreditada que haya remitido la información relativa a las solicitudes en mérito.

Sin embargo del cotejo de las documentales relativas a las comunicaciones de correo electrónico que se realizaron entre el recurrente y el sujeto obligado, misma que obra en fojas 40, 41 y 42 de presente expediente se tiene que; el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, remite al recurrente a través del correo electrónico por el que este se contacta con la Lic. Teresa Martínez Mendoza, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, la contestación o respuestas relativas a las solicitudes de acceso a la información de folios 00670117, 00760717, 00671117, por que se le remite al ahora recurrente el oficio no. 429/2017, de La Sección Administrativa, de fecha 30 de noviembre del año dos mil diecisiete, (foja 42) por el que se le comunica lo siguiente.

*Después de una búsqueda exhaustiva en los registro del personal que lleva esta oficina administrativa le informo que no se tiene ninguna bitácora, inventario, listado, libreta contable, archivo o similar, así mismo comparecieron ante esta oficina los licenciados Flor de los ángeles García Hernández, Carmen López Montesinos y Jesús Saavedra Martínez, quienes manifestaron no haber recibido ningún regalo o dádiva al interior de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje por parte del Lic. Que refiere el recurrente en sus solicitudes de acceso a la información.*



Es preciso señalar que de la manifestación hecha en relación al error en los número folio de las solicitudes dentro del presente oficio, este puede ser entendido como un error involuntario, pues se advierte que la respuesta guarda exacta con la información requerida por el recurrente mediante el ejercicio de derecho a la información.

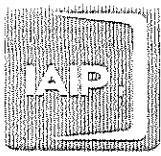
Por lo que, en el caso que nos ocupa, no se actualiza el motivo de inconformidad que da origen al Recurso de Revisión, pues queda acreditado que el sujeto obligado Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, remitió al ahora recurrente la información relativa a las solicitudes de acceso a la información que dan origen al presente recurso.

Con lo anterior, este Instituto determina que el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia; puesto que la inconformidad planteada por el Recurrente, que es la falta de respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números de folio 00670717 y su acumulado 00670417, en el caso particular que nos ocupa y de las constancias que obran en el expediente, no se actualiza, en vista de que ha quedado acreditado que, el sujeto obligado remitió al ahora recurrente la información solicitada, así como las constancias que acreditan tal hecho.

Finalmente tomando en consideración que la dependencia responsable acreditó haber dado respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números de folio **00670717 y 00670417**, a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción V del artículo 146 de la Ley Transparencia vigente en el Estado, que dispone el sobreseimiento de la causa cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Con lo anterior, este Instituto determina que el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia, puesto que la inconformidad planteada por el Recurrente ha quedado solventada. Lo anterior, toda vez que la existencia y subsistencia de un litigio, implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso; en razón de ello, cuando dicha circunstancia desaparece como sucedió en el caso en concreto, en virtud de una modificación, por parte del Sujeto Obligado, del acto que dio origen a la presente controversia, la misma queda sin materia, y por ende, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción V del artículo 146 de la Ley Transparencia vigente en el Estado.





En consecuencia dentro del presente recurso es procedente acordar el sobreseimiento de la causa, puesto que el Sujeto Obligado responsable, ha modificado el acto impugnado por el recurrente.

#### **Cuarto.- Decisión.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R. 45172017 y su acumulado 454/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución.

#### **Quinto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

**Segundo.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión identificado con el número



**R.R. 45172017 y su acumulado 454/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución.

**Tercero.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Cuarto.-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**Quinto.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

---

Lic. Juan Gómez Pérez

---

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R 451/2017 y su acumulado R.R.454/2017